



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 282/2015

POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO ABRE SU TERCER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE A SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 4

DECRETO 283/2015

POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN 5

DECRETO 284/2015

POR EL QUE CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES..... 14

DECRETO 285/2015

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE MODIFICA EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY PARA LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN 17

DECRETO 286/2015

POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DE TORTURA 46

Decreto 282/2015 por el que la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado abre su Tercer Período Ordinario de Sesiones Correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Constitucional

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, abre hoy su Tercer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIA DIPUTADA ADRIANA CECILIA MARTÍN SAUMA.- SECRETARIA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 19 de mayo de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el Código de la Administración Pública de Yucatán establece, en su artículo 1, que sus disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del estado de Yucatán.

Segundo. Que el 1 de diciembre de 2008 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, que dispone, en sus artículos 1, párrafo primero, y 2, que dicho instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto construir, equipar, mantener, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación, acorde con las propuestas que le señalen la Secretaría de Educación, los municipios y los particulares.

Tercero. Que el 5 de diciembre de 2012 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 07/2012 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán, con la finalidad de simplificar la estructura administrativa estatal y establecer las bases para generar una mayor coordinación entre las dependencias, fortalecer la transparencia en la asignación de responsabilidades y recursos públicos, así como atender de manera ágil y eficiente las demandas de la sociedad.

Cuarto. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Quinto. Que la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinadas a la educación, impartida por el estado y los particulares con autorización de validez oficial de estudios, así como los servicios para su correcta operación, constituyen un factor esencial que contribuye a elevar la calidad de la educación.

Sexto. Que en virtud de lo anterior, resulta necesario expedir el instrumento normativo que regule la organización y el funcionamiento del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, de acuerdo con las últimas reformas realizadas a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y al Código de la Administración Pública de Yucatán.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y
Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

I. Infraestructura física educativa: los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo estatal, en términos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, así como los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

II. Instituto: el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

III. Ley general: la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo 3. Naturaleza y objeto

El instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la construcción, equipamiento, mantenimiento, supervisión, certificación, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación, de acuerdo con las propuestas que le dirijan la Secretaría de Educación, las instituciones educativas de todos los niveles, los municipios y los particulares.

Artículo 4. Atribuciones

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como autoridad rectora en materia de infraestructura física educativa en el estado.

II. Organizar, dirigir, supervisar y llevar a cabo los programas y obras para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa en todos los niveles educativos del estado, con apego a los objetivos, políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, a la ley general y a su reglamento, y a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

III. Elaborar proyectos ejecutivos en materia de infraestructura física educativa, a petición de parte, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas emitidas para tal fin.

IV. Ejecutar de manera directa o a través de terceros, los programas generales de construcción y equipamiento de la infraestructura física educativa.

V. Llevar a cabo los concursos públicos para la adjudicación de obras de infraestructura física educativa en el estado y su equipamiento, de conformidad con la legislación aplicable vigente.

VI. Verificar que la infraestructura física educativa, cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con lo establecido en la ley general, en las leyes en materia educativa, en los planes nacional y estatal de desarrollo y en la política educativa nacional y estatal.

VII. Certificar la calidad de la infraestructura física educativa en los planteles educativos del estado, en los términos establecidos en la ley general y su reglamento; incluso cuando se trate de planteles particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de los estudios.

VIII. Establecer los requisitos que deberá reunir la infraestructura física educativa para ser evaluada, tales como las licencias, avisos de funcionamiento; y en su caso, el certificado para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos establecidos por la normatividad federal, estatal y municipal aplicable.

IX. Coadyuvar con el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa en la realización de acciones de los diversos programas aplicables a la infraestructura física educativa.

X. Promover la participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física educativa.

XI. Prestar servicios y asesorar a las dependencias, entidades, instituciones educativas, sector social y privado que lo soliciten, en las materias relacionadas con su objeto, así como prestar servicios, asesorar y ofrecer apoyo técnico a los ayuntamientos del estado para la construcción de sus propios espacios educativos, cuando se realicen con los recursos de estos.

XII. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica en materia de infraestructura física educativa.

XIII. Realizar acciones de diagnóstico del estado físico que guarda la infraestructura física educativa en el estado, en coordinación con la Secretaría de Educación, los ayuntamientos y el sector privado.

XIV. Gestionar y coordinar la obtención y utilización de los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para la consecución de sus objetivos.

XV. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con instituciones públicas de los tres órdenes de Gobierno e instituciones privadas, para el cumplimiento del objeto del instituto; así como con las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.

XVI. Coordinar las acciones de prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa estatal por desastres naturales, tecnológicos o humanos, con especial atención a los que ocurran en las comunidades en condiciones de riesgo y vulnerabilidad, de manera conjunta con la Secretaría de Educación.

XVII. Elaborar y aplicar programas de investigación y desarrollo en materia de infraestructura física educativa, diseño de mobiliario y equipo, así como incorporar técnicas y materiales de vanguardia, tradicionales, ecológicos, regionales, económicos y de seguridad.

XVIII. Las demás que establezca la ley general, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo II Patrimonio del instituto

Artículo 5. Patrimonio

El patrimonio del instituto se integrará con:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales, así como los sectores social y privado.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Capítulo III Estructura orgánica del instituto

Artículo 6. Estructura orgánica

El instituto estará conformado por:

I. La junta de gobierno.

II. El director general.

III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

Artículo 7. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno del instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las funciones del instituto.

II. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.

III. Dar seguimiento al programa de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa, que determine la Secretaría de Educación .

IV. Verificar que la aplicación de los recursos del instituto se realice de acuerdo con el presupuesto autorizado y con la normatividad aplicable.

V. Ordenar la práctica de auditorías internas y externas y demás medidas de control que estime necesarias.

VI. Validar la suscripción de convenios con la federación, dependencias y entidades estatales, los municipios y los sectores social y privado.

VII. Examinar y, en su caso, aprobar los asuntos que el director general someta a su consideración.

VIII. Realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la mejor administración y funcionamiento del instituto.

IX. Las demás que le confiera este decreto, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

Artículo 8. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por:

I. El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El Secretario General de Gobierno.

III. El Secretario de Administración y Finanzas.

IV. El Secretario Técnico del Gabinete, Planeación y Evaluación.

V. El Secretario de Obras Públicas.

VI. El Secretario de Educación Pública.

VII. El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

VIII. El representante del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, a invitación del presidente.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Artículo 9. Nombramiento del secretario de actas y acuerdos

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 10. Suplencias

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen este decreto, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. Invitados

El presidente, o el secretario de actas y acuerdos por instrucciones de aquel, podrá invitar a participar en las sesiones, a las personas físicas y morales, cuya presencia sea de interés para los asuntos que se traten. Estas personas, en su caso, gozarán únicamente del derecho a voz y no formarán parte del cuórum.

El Delegado de la Secretaría de Educación Pública en el estado de Yucatán y el Director de la Unidad de Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno participarán en las sesiones con el carácter de invitados permanentes con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 12. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 13. Cuórum

La junta de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario de actas y acuerdos, emitirá una segunda convocatoria, para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 14. Validez de los acuerdos

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente, o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

Artículo 15. Estatuto orgánico

En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para el correcto funcionamiento de la junta de gobierno y de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el instituto.

Capítulo IV Director general

Artículo 16. Nombramiento y remoción del director general

El director general del instituto será nombrado y removido por el Gobernador del Estado de Yucatán, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de la Administración Pública de Yucatán y ser un profesional con experiencia preferentemente en materia constructiva y administración.

Artículo 17. Facultades y obligaciones del director general

El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellos que requieran autorización especial, de dominio así como para delegarlas, incluyendo la aceptación, en su caso, de las donaciones y legados y demás aportaciones que se otorguen en favor del instituto.

II. Formular querellas y otorgar perdón en materia penal, ejercitar y desistirse de acciones judiciales civiles, mercantiles, administrativas, inclusive del juicio de amparo, contestar y comparecer en procedimientos legales de cualquier tipo, incluidos los laborales.

III. Suscribir los documentos relativos a la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa.

IV. Dictar todos los acuerdos e instrucciones necesarias para que el personal del instituto cumpla adecuadamente con sus responsabilidades.

V. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales a fin de recopilar las recomendaciones para la construcción, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física en el estado.

VI. Suscribir todos los convenios, contratos y demás documentos para el debido cumplimiento del objeto del instituto.

VII. Promover la participación organizada de las comunidades en las que se requiera infraestructura física, para la definición de sus características y la ejecución, supervisión y mantenimiento de los programas relativos a las mismas.

VIII. Presentar a la junta de gobierno, dentro de los plazos correspondientes, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para su análisis y, en su caso, aprobación.

IX. Elaborar y proponer a la junta de gobierno el estatuto orgánico, así como los manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.

X. Delegar en sus subordinados el ejercicio de las facultades que le sean conferidas, en los términos autorizados por la junta de gobierno.

XI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su disposición.

XII. Las demás que le confiera la junta de gobierno, este decreto, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

Capítulo V Vigilancia y supervisión

Artículo 18. Órgano de vigilancia y supervisión

Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte de la junta de gobierno, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Capítulo VI Régimen laboral

Artículo 19. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto queda abrogado el Decreto 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de diciembre de 2008.

Tercero. Actualización en el Registro de Entidades Paraestatales

El Director General del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán deberá inscribir este decreto en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Obligación normativa

El director general deberá presentar a la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 21 de mayo de 2015.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Educación Pública

(RÚBRICA)

Daniel Quintal Ic
Secretario de Obras Públicas

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Decreto 284/2015 por el que Congreso del Estado aprueba en sus Términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Justicia para Adolescentes

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 21 de abril del año 2015, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el que se reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia para adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

**MINUTA
DE
DECRETO**

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

ÚNICO.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y se reforma el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia **para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la **comisión o participación en un hecho que la ley señale** como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará** los derechos **humanos** que reconoce la Constitución para **toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos **a los adolescentes**. Las personas menores de doce años **a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale** como delito, sólo **podrán ser** sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.**

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIA DIPUTADA ADRIANA CECILIA MARTÍN SAUMA.- SECRETARIA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 21 de mayo de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Decreto 285/2015 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán; la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Educación del Estado de Yucatán; la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán; el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; el Código Civil del Estado de Yucatán; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra sustentada en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política del Estado, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción XIV, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Derechos Humanos, es competente para conocer del contenido de la presente iniciativa, toda vez que versa sobre asuntos relacionados con los derechos de las niñas, niños y jóvenes, relativos a su desarrollo integral.

SEGUNDA.- El tema de la niñez y la adolescencia resulta de gran relevancia tanto en el ámbito internacional como el nacional y el estatal, ya que se trata de una etapa de la vida humana en la que los seres humanos se encuentran en un punto de vulnerabilidad. Por ende, históricamente y hasta la actualidad han sido objeto constante de estudio derivando de ello un universo jurídico de disposiciones dirigidas a su protección.

En este contexto, podemos mencionar algunos de los instrumentos internacionales que forman parte del entorno de protección jurídica de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, que han generado derechos y obligaciones en nuestro sistema jurídico mexicano desde el momento de su incorporación formal, siendo estos los siguientes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); la Declaración sobre los Principios Sociales

y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional; La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, entre otros.

Resaltando con ello a la Convención de los Derechos del Niño¹, como el primer instrumento internacional vinculante que reconoce de manera universal los derechos de los niños y niñas, y que tiene por objeto fundamental garantizar la supervivencia de las niñas y los niños, así como responsabilizar a los gobiernos y a la sociedad del respeto a los derechos y dignidad de éstos en el mundo.

La Convención sobre los Derechos del Niño refleja una nueva visión sobre la infancia. Aduce que los niños y niñas no son propiedad de sus familias ni objetos indefensos de la caridad, sino son seres titulares de sus propios derechos. Es decir, el niño es considerado como un individuo y como miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su etapa de desarrollo.²

Es importante recalcar que la citada Convención tiene sustento en la "Doctrina de la Protección Integral" y el "interés superior", toda vez que al reconocer los derechos de la infancia y enfocarse firmemente en todos los aspectos del niño, la niña y adolescentes, establece un nuevo paradigma en la perspectiva de éstos como objetos de tutela hacia auténticos sujetos de derechos. Precisa que además de gozar los derechos inherentes a su condición de persona, tiene una protección especial y derechos específicos en relación a su proceso de desarrollo y etapa de formación.³

Asimismo, la mencionada Doctrina de la Protección Integral, que es concebida como tutelar garantista, plantea la construcción de una nueva concepción sobre los niños, niñas y adolescentes y de sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado. En ella se concibe a la niñez y la adolescencia como una sola y se reconoce a todos sus integrantes como sujetos de derechos que el Estado está obligado a garantizar mediante políticas públicas básicas y universales.⁴

Por otra parte, en el ámbito nacional nos encontramos con la reforma al artículo 4º y la adición de la fracción XXIX-P del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de octubre del 2011, en la que se estableció que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del niño, garantizando plenamente sus derechos. Esta reforma Facultó al Congreso de la Unión para expedir un ordenamiento general en el que se determine la concurrencia de la federación, los estados y municipios en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como consecuencia la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, antes referida.

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *Convención sobre los Derechos del Niño. Proteger y convertir en realidad los derechos de la infancia*. Disponible en red: www.unicef.org. Recuperado el 25 de mayo de 2015.

³ Exposición de Motivos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 21 de octubre del 2011, en el Decreto 453.

⁴ Posada Díaz Álvaro. *Niñez y adolescencia en perspectiva de derechos*. Disponible en red: www.udea.edu.co. Recuperado el 25 de mayo de 2015.

Este ordenamiento de carácter general transforma radicalmente la política del Estado mexicano en la protección de los derechos de la adolescencia y la niñez, toda vez que consolida la actuación activa del estado en favor de éstos, así como el reconocimiento de cada uno de los derechos previstos en los ámbitos nacional e internacional, estableciendo mecanismos que garanticen la protección de los mismos.

Es así, que la existencia de disposiciones normativas como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; así como reformas a diversas normas estatales que se propone en la iniciativa que hoy se estudia, resulta favorable para nuestra entidad, ya que de esta manera se fortalece nuestro marco jurídico local en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

TERCERA.- La multicitada iniciativa tiene por objeto expedir una nueva ley estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, la cual regulará la competencia de las autoridades locales, en los términos de lo establecido por la mencionada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la coordinación entre éstas. Asimismo pretende armonizar las leyes estatales que contienen aspectos relativos a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley General.

Entre los temas torales del contenido de la iniciativa podemos destacar lo siguiente:

a) En cuanto a la propuesta de **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, se plantea establecer la competencia de las autoridades locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los términos establecidos por la señalada Ley General; así como la coordinación entre las mismas, con lo que se logra de esta manera la regulación de dicha norma federal en el marco jurídico local.

No pasa desapercibido, que dentro del contenido de la propuesta de Ley, los derechos de niñas, niños y adolescentes se remiten a la menciona norma federal, toda vez que ya se encuentran reconocidos dentro de dicho texto jurídico que establece que las entidades federativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar esos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición. Asimismo es importante mencionar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aduce que los derechos deben interpretarse de acuerdo con lo establecido en la misma y en los tratados internacionales, de forma tal que las niñas, niños y adolescentes gocen de la protección más amplia posible, de conformidad con el principio pro persona.

De igual manera, se destaca el establecimiento de la obligatoriedad general para las autoridades estatales y municipales de garantizar y promover el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, reafirmando con ello el objetivo de la Convención sobre los Derechos del Niño que responsabiliza a los gobiernos del respeto a los derechos y dignidad de aquéllos en el mundo.

La iniciativa de ley, propone la creación de un Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que estará integrado por normas, instituciones, instrumentos y acciones encaminadas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado. Esta realiza una distribución de competencias entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que tengan competencia en la materia. En este sentido, se establecen atribuciones comunes y específicas para cada una.

Otro punto importante que se contempla en el contenido del proyecto de ley, es el establecimiento de las conductas consideradas como infracciones, así como la instauración de la denuncia popular, que podrá ser realizada por cualquier persona ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia por la realización de hechos, actos y omisiones que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes.

b) Referente a las modificaciones del **Código de Familia del Estado de Yucatán**, resaltan las que proponen realizar a diversas disposiciones para eliminar la posibilidad de que menores de dieciocho años puedan contraer matrimonio, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dispone en su parte conducente, que las leyes de las entidades federativas establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

A su vez, se propone regular la integración de niñas, niños y adolescentes en desamparo hacia núcleos familiares, y establecer una obligación estatal que procure la permanencia en acogimiento residencial brindado por los centros de asistencia social el menor tiempo posible. Contribuyendo con ello su derecho a vivir en familia.

También plantea como obligación escuchar y tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en los procedimientos de adopción; esboza como requisito de adopción el cumplimiento satisfactorio de la etapa de acogimiento preadoptivo; sugiere la obligación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de vigilar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos; y la preferencia de asignar niñas, niños y adolescentes para adopción nacional sobre la adopción internacional.

b) En cuanto a la **Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán**, se pretende establecer que serán considerados como registros extemporáneos de nacimiento los que se realicen después de los 60 días de haber ocurrido, en lugar de los 90 días que prevé la disposición vigente.

c) Respecto a la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán**, se propone establecer como obligación de las dependencias y entidades estatales y municipales reportar semestralmente al Organismo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán sobre las medidas positivas y compensatorias que adopten a favor de niñas, niños y adolescentes.

d) En la **Ley de Salud del Estado de Yucatán**, la iniciativa sugiere adicionar una disposición en la que se establezca el derecho de las niñas, niños y adolescentes de ser atendidos antes que los adultos en los servicios de salud, en igualdad de condiciones y la obligación de las autoridades sanitarias de respetar su derecho a la intimidad.

A su vez, propone se incluya el cáncer entre las enfermedades no transmisibles que deberá prevenir y controlar el estado de manera prioritaria.

e) Con relación a la **Ley de Educación del Estado**, se pretende incluir entre los fines de la educación que se imparta en el estado los previstos en el artículo 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

f) En lo que se refiere a la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán**, la iniciativa en comento

plantea establecer el criterio de consideración cuando exista duda en cuanto a que si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que sí lo es.

De igual manera, se considera establecer la obligación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán para ofrecer apoyos educativos y formativos a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para fomentar su desarrollo y vida digna; así también propone disponer como obligación que las autoridades estatales y municipales recopilen y generen información, desagregada por sexo, edad, escolaridad y tipo de discapacidad, que permita formular y aplicar políticas públicas en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

g) Con el **Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán**, la iniciativa presenta modificaciones para incorporar criterios que deberá considerar el juez respecto a la participación de niñas, niños y adolescentes en audiencias, comparecencias y demás diligencias.

De igual forma, pretende adicionar entre las medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familia, requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para suspender o bloquear las cuentas de usuarios, a fin de evitar la información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

h) De acuerdo con las modificaciones al **Código Civil del Estado de Yucatán**, se sugiere adicionar un artículo en el que se dispone que no procederá la prescripción negativa en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en tanto se mantengan en esta condición. Esta disposición se propone en congruencia con lo señalado en el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

i) Por su parte, en el **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán** se plantea imponer criterios y medidas que deberán ser consideradas y adoptadas por el juez respecto a la participación de niñas, niños y adolescentes en audiencias, comparecencias y demás diligencias. Asimismo, se dispone la improcedencia de la caducidad de la instancia cuando sea en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en tanto mantengan esta condición.

j) Con las modificaciones a la **Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán**, se propone eliminar la regulación del Consejo para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y asignan sus atribuciones al Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para consolidar a este último como el órgano rector en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y evitar la duplicidad de funciones. En el mismo orden de ideas, se elimina la regulación del Programa para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y se dispone la inclusión de sus contenidos en el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

k) Por último, en lo que respecta de **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán**, las propuestas de modificación presentadas en el contenido

de la iniciativa con proyecto de decreto, proponen que su aplicación e interpretación se ajusten a los principios rectores establecidos en las leyes, general y estatal, de los derechos de niñas, niños y adolescentes; a su vez, sugieren establecer la obligatoriedad de la policía y de los integrantes de corporaciones de seguridad pública de apegarse a tales principios; y pretenden adecuar la definición de niña o niño para considerar como tales a las personas que tengan menos de doce años, en congruencia con lo establecido en las leyes, general y estatal, de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTA.- Es preciso señalar que durante el análisis de la iniciativa que nos ocupa en sesiones de trabajo de esta Comisión Permanente se presentaron diversas aportaciones que enriquecieron el contenido de la misma, así como modificaciones de técnica legislativa para dotar de mayor claridad interpretativa a la norma misma, y contribuir con la existencia de un marco legal puntual en materia derechos de las niñas, niños y adolescentes en el estado.

El proyecto de decreto que nos ocupa, está integrado por 12 artículos generales y 12 artículos transitorios, los cuales se describen a continuación:

I. En el **Artículo primero** se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, integrada por 32 artículos divididos en cuatro capítulos.

Corresponde al Capítulo I lo referente a las disposiciones generales, como son: el objeto de la ley; las definiciones de conceptos que en ella se abordan; los criterios de consideración; los principios rectores que deberán observarse en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las obligaciones tanto de las autoridades estatales y municipales, así como las referentes a los padres o tutores; la interpretación de la ley, y la remisión de los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna federal y estatal, en tratados internacionales y en la multicitada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Capítulo II denominado "Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán" se encuentra dividido en tres secciones en las que se señalan las generalidades del sistema estatal, sus elementos y los sistemas municipales; así mismo, se establece el Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, sus atribuciones y su integración, el señalamiento de la secretaría ejecutiva como la unidad operativa del sistema estatal; y por último la normatividad relativa a la elaboración y contenido del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al Capítulo III le corresponde establecer todo lo referente a las autoridades estatales y la distribución de competencias; la competencia concurrente, las atribuciones comunes y las específicas.

Por último, el Capítulo IV regula lo referente a las infracciones y sanciones, estableciendo cuales son las primeras, los aspectos a considerar en la imposición de sanciones y el recurso administrativo de revisión.

II. El **Artículo segundo** aborda las modificaciones del Código de Familia para el Estado de Yucatán, en la que se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 54 referentes al tema de requisitos para contraer matrimonio; deroga los artículos en los que se establece la ratificación de la voluntad y consentimiento para contraer matrimonio de los adolescentes, y el referente al otorgamiento de la

dispensa de edad para la celebración de dicha institución jurídica. De Igual forma deroga dos fracciones que hacen referencia a los impedimentos para contraer matrimonio, así como las disposiciones en las que se establece las limitantes de los cónyuges menores de edad como es el caso de la administración de sus bienes; la de las capitulaciones matrimoniales de adolescentes; deroga las excepciones a la nulidad por la edad menor a 16 años; la nulidad por falta de consentimiento o dispensa; la caducidad de la acción de la nulidad por falta de consentimiento o dispensa y la de convalidación del matrimonio entre adolescentes.

Por otro lado, adiciona un párrafo tercero al artículo 338 correspondiente al objeto de la integración en familia de expósitos o abandonados; reforma los artículos 342, 351 y 373 que hablan de la preferencia para la integración de las niñas, niños o adolescentes; de la revocación del acuerdo cuando se violen los derechos de las niñas y adolescentes, y el derecho de la niña, niño o adolescente a emitir su opinión en caso de adopción. Asimismo adiciona los artículos 373 Bis y 379 Bis, que disponen sobre asesoría en materia de adopción y registro de adopciones del Estado.

En el tema de los requisitos para la adopción abordado en el artículo 382, reforma su fracción II y adiciona la fracción IV, así como dos párrafos. También adiciona un tercer párrafo al artículo 383 que se refiere a los informes e investigaciones que realiza la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Y por último, adiciona un párrafo al artículo 402 que versa sobre el dictamen de la antes mencionada Procuraduría.

III. El Artículo tercero reforma lo referente al registro extemporáneo de nacimiento que se encuentra comprendido en el artículo 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.

IV. Con respecto al Artículo cuarto del Decreto, se adiciona el artículo 13 Bis que aborda sobre los reportes semestrales que deberán realizar las dependencias y entidades estatales y municipales, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

V. El Artículo quinto adiciona un artículo 64 Bis que dispone el derecho del menor a ser atendido antes que los adultos, y reforma el artículo 129 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

VI. El Artículo sexto reforma las fracciones XIV y XV, y adiciona la fracción XVI del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, que refiere a los fines que deberá tener la educación que se imparta en las instituciones públicas o particulares.

VII. El Artículo séptimo reforma los artículos 25 y 101, y adiciona el artículo 26 Bis que trata sobre la existencia de la duda o percepción de si es un menor con discapacidad, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

VIII. En el Artículo octavo se adiciona el párrafo cuarto del artículo 79 que establece las facultades del juez para la protección de los integrantes de la familia; reforma las fracciones III, IV y adiciona la V del artículo 80 que aborda las medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familia, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

IX. El **Artículo noveno** adiciona el artículo 969 Bis que trata de la no procedencia de la prescripción en perjuicio del menor, del Código Civil del Estado de Yucatán.

X. En el **Artículo décimo** en cuanto al Código de Procedimientos Civiles del Estado, se adiciona el párrafo segundo al artículo 50 que refiere a la participación de la niña, niño o adolescente en las audiencias, comparecencias y demás diligencias; y la adición de la fracción IV al artículo 55 que habla de que no podrá decretarse la caducidad de la instancia cuando sea en perjuicio del menor.

XI. El **Artículo décimo primero** reforma la fracción II y X del artículo 2 en el que se establecen las definiciones que se abordan en el contenido de la ley; reforma las fracciones XVIII, XIX y adiciona la XX y la XXI del artículo 10, en el que se establecen las atribuciones de la Secretaría de Educación; deroga el Capítulo I relativo al Consejo para la Prevención, Tratamiento y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar en el Estado de Yucatán; reforma la denominación del Capítulo II, el cual se llamará "Del Programa Especial de Protección de niñas, niños y adolescentes, y deroga el artículo 26, todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán.

XII. El **Artículo décimo segundo** que aborda a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, reforma el artículo 6 que refiere a la interpretación de los principios rectores de la normatividad en la materia de Justicia para Adolescentes; reforma el artículo 7 que versa sobre la supletoriedad de la ley; también reforma la fracción I del artículo 145 que versa sobre las obligaciones de la policía y de integrantes de corporaciones de seguridad pública, y por último reforma el párrafo segundo del artículo 155, que dispone lo referente a la denominación del adolescente o de la niña o niño en base a la edad.

XIII. Como último punto, los artículos transitorios del Decreto establecen la entrada en vigor que será el día siguiente al de su publicación; el Régimen de vigencia especial para las derogaciones de los artículos 67, 88 y 144 del Código de Familia que entrarán en vigor a los dos años contados a partir de la publicación de este decreto; así como la reforma del artículo 7 de la Ley de Justicia para Adolescentes entrará en vigor el mismo día que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma, la abrogación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; el plazo para el Gobernador para la expedición del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que será dentro de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto; el plazo para la Instalación del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán que será dentro de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto.

También se regula transitoriamente el plazo para la expedición de reglamento interno del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado que será dentro de 90 días naturales a partir de su instalación; el plazo para modificar la regulación interna de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en materia de procedimientos de adopción en los términos de lo dispuesto por el decreto, que será dentro de 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Al mismo tiempo, se dispone que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá adecuar su regulación interna para establecer una unidad administrativa especializada en materia de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A su vez, se determina el plazo que el Gobernador tendrá para nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor.

Como último punto, la norma transitoria que se refiere a los matrimonios entre adolescentes celebrados antes de la entrada en vigor de este decreto en los términos de los artículos que se derogan del Código de Familia para el Estado de Yucatán serán válidos para todos los efectos legales. Y por último, la derogación de las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el decreto.

SEXTA.- A manera de conclusión, tenemos que el corpus iuris estatal en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes con la reforma constitucional federal y la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entra en una nueva fase de renovación en cuanto a protección de este grupo vulnerable, dejando de ser objetos de tutela para ser considerados auténticos sujetos de derechos.

La iniciativa de decreto que hoy dictaminamos materializa y complementa el orden y contenido de las disposiciones nacionales e internacionales vigentes en relación a la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Por los motivos antes expuestos, consideramos que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; así como reformas al Código de Familia, Ley del Registro Civil, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley de Salud, Ley de Educación, Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Código de Procedimientos Familiares, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, deben ser aprobados en los términos aquí expresados, ya que vienen a fortalecer el marco normativo de Yucatán en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dando cumplimiento cabal a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción XIV, inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Que contiene la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; y modifica el Código de Familia; la Ley del Registro Civil, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley de Salud; la Ley de Educación; la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Código de Procedimientos Familiares; el Código Civil; el

Código de Procedimientos Civiles; la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar, y la Ley de Justicia para Adolescentes, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del estado de Yucatán y tiene por objeto regular la competencia de las autoridades locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la coordinación entre estas.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Adolescente: la persona entre doce y menos de dieciocho años de edad.
- II. Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- III. Niña o niño: la persona menor de doce años de edad.

Artículo 3. Criterio de consideración

Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño. Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de dieciocho años se presumirá que es adolescente.

Artículo 4. Principios rectores

En la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se observarán los principios rectores del interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; y la accesibilidad.

Artículo 5. Obligación de las autoridades

Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las

niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales coordinarán esfuerzos, entre sí y con la federación, para el cumplimiento del objeto de la ley general y de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de los recursos que permitan dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en la ley general y en esta ley.

Artículo 6. Obligaciones de los padres o tutores

Los padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

Artículo 7. Interpretación de la ley

En la aplicación de la ley a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la ley general, en esta ley o en otras disposiciones legales aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de estos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Artículo 8. Derechos

Las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán gozarán de los derechos establecidos en la ley general.

Capítulo II

Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Sección primera Generalidades

Artículo 9. Sistema estatal

El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es el conjunto de normas, instituciones, instrumentos y acciones que tienen por objeto garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.

Artículo 10. Elementos del sistema estatal

El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se integra con los siguientes elementos:

I. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

II. El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

III. El Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 11. Sistemas municipales

Los ayuntamientos deberán establecer consejos municipales de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales contarán con una secretaría ejecutiva, estarán presididas por el presidente municipal y se integrarán por las dependencias y entidades vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Las Secretarías ejecutivas garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de las niñas, niños y adolescentes en los consejos municipales.

Los ayuntamientos contarán con unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, las cuales coordinarán a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se de vista a la Procuraduría de Protección de la Defensa del Menor y la Familia, de forma inmediata.

Sección segunda

Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 12. Consejo estatal

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es la instancia coordinadora del sistema estatal, encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán.

Artículo 13. Atribuciones del consejo estatal

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la ley general y las demás que establezca su reglamento interno.

Artículo 14. Integración del consejo estatal

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se integrará de la siguiente manera:

- I. El Gobernador, quien lo presidirá.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Secretario de Administración y Finanzas.
- IV. El Secretario de Salud.
- V. El Secretario de Educación.
- VI. El Secretario de Desarrollo Social.
- VII. El Fiscal General.

VIII. El Secretario del Trabajo y Previsión Social.

IX. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

X. Un diputado que el Congreso del Estado de Yucatán designa.

XI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

XII. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, previa aceptación de la invitación que le realice el presidente.

XIII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, previa convocatoria, los cuales durarán dos años en su cargo.

El Presidente del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, al concluir el periodo para el cual fueron designados, podrá ratificar a los representantes de la sociedad civil para desempeñar su cargo por un periodo más.

Artículo 15. Participación de niñas, niños y adolescentes

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá implementar mecanismos de consulta a niñas, niños y adolescentes, así como considerar la opinión y las necesidades de estos en el diseño de políticas para la protección de sus derechos y en la resolución de los asuntos que les afecten.

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán difundirá anualmente un informe sobre los mecanismos de consulta implementados, la valoración de las opiniones e información obtenida y su impacto en el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

Artículo 16. Secretaría ejecutiva

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán contará con una secretaría ejecutiva, la cual tendrá a su cargo la coordinación operativa del sistema estatal y estará adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones y políticas públicas, entre las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública estatal, que deriven de la ley general y esta ley.

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y someterlo a la aprobación del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

III. Dar seguimiento y monitorear la ejecución del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

V. Compilar y resguardar los acuerdos del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los instrumentos jurídicos que deriven de estos, así como expedir certificaciones respecto de los documentos bajo su resguardo.

VI. Coordinar la ejecución y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

VII. Celebrar convenios y establecer vínculos de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento del objeto del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

VIII. Integrar y mantener actualizado un sistema de información que permita monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado, el cual incluya indicadores cualitativos y cuantitativos; así como coordinar la información de dicho registro con la del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y discapacidad.

XI. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y a los ayuntamientos de los municipios que lo soliciten respecto del cumplimiento de las atribuciones que les confieren la ley general y esta ley.

XII. Presentar informes trimestrales al Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán sobre el desempeño de sus atribuciones.

XIII. Rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes un informe anual sobre los avances estatales en la materia.

XIV. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno.

XV. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.

XVI. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado.

Sección tercera

Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 17. Elaboración

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad civil organizada participarán en la elaboración y ejecución del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 18. Contenido

El Gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual contendrá políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los demás elementos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y estará alineado al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Gobernador podrá prescindir de la expedición del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes siempre que los elementos señalados en el párrafo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Artículo 19. Programas municipales

Los ayuntamientos deberán expedir programas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes, los cuales estarán alineados al Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo III

Autoridades estatales y distribución de competencias

Artículo 20. Competencia concurrente

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la Federación en el desempeño de las atribuciones establecidas en el artículo 116 de la ley general.

Artículo 21. Atribuciones comunes

Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente.

II. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados.

III. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se tomen en relación con los asuntos que les afecten.

IV. Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán la información necesaria para integrarla al sistema de información en la materia.

V. Desarrollar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la ley general y en esta ley.

VI. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22. Atribuciones de la Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que en la prestación de los servicios de salud se dé prioridad a la atención de niñas, niños y adolescentes y se respeten sus derechos.

II. Proporcionar asesoría en materia de asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud a los padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación con las obligaciones que establecen la ley general y esta ley.

III. Realizar acciones para que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la accesibilidad, inclusión y medidas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

V. Establecer medidas tendientes a prevenir embarazos de niñas y adolescentes.

VI. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

VII. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

VIII. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

IX. Las demás establecidas en el artículo 50 de la ley general.

Artículo 23. Atribuciones de la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de estos, de conformidad con los principios rectores de la ley general y esta ley.

II. Garantizar la educación de calidad, la igualdad en el acceso y permanencia a esta y combatir el rezago educativo.

III. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

V. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo.

VI. Las demás establecidas en el artículo 57 de la ley general.

Artículo 24. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social

La Secretaría de Desarrollo Social, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas y acciones afirmativas tendientes a eliminar la discriminación y los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

II. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Artículo 25. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger, en el ámbito de su competencia, los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando estos se encuentren restringidos o vulnerados en términos de la ley general, de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Promover la colaboración de las autoridades estatales con las federales y municipales para el diseño y ejecución de mecanismos de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Celebrar convenios de colaboración con los sistemas para el desarrollo integral de la familia federal, estatales y municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas,

niños y adolescentes, así como apoyar el desarrollo de estudios e investigaciones en la materia.

V. Brindar asesoría y colaboración técnica y administrativa, en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a los ayuntamientos de los municipios del estado que lo soliciten.

VI. Instrumentar campañas de difusión para concientizar a la sociedad sobre el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes y promover su protección integral.

VII. Brindar atención y protección a las niñas, niños y adolescentes migrantes en los términos del capítulo décimo noveno del título segundo de la ley general.

VIII. Fomentar la creación de instituciones públicas y privadas, así como fortalecer las existentes, para la atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 26. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación locales por la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Promover acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales competentes, con objeto de que estos ordenen a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que ocasionen.

III. Solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general.

IV. Representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas cuando carezcan de representación, esta sea deficiente o exista un conflicto de intereses entre quienes la ejerzan y la niña, niño o adolescente.

V. Impulsar el fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de sus padres o las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

VI. Realizar las acciones necesarias para la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

VII. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.

VIII. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.

IX. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

X. Las demás establecidas en el artículo 122 de la ley general.

Artículo 27. Ayuntamientos

Los ayuntamientos, para el cumplimiento del objeto de la ley general y de esta ley, tendrán las atribuciones de competencia municipal establecidas en el artículo 119 de la ley general.

Capítulo IV Infracciones y sanciones

Artículo 28. Infracciones

Se considerarán como infracciones a esta ley las siguientes conductas:

I. Respecto de servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

II. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, cuando propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción, cuando no cuenten con la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a que se refiere el artículo 31 de la ley general, en los casos de competencia de dicho sistema.

IV. Respecto de los padres o las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, cuando incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

V. Las demás que contravengan lo establecido en la ley general, de competencia estatal, y en esta ley.

Artículo 29. Denuncia popular

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las conductas establecidas en el artículo anterior así como todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los

derechos que establecen la ley general y esta ley, u otros ordenamientos legales a favor de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 30. Sanciones

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, además de solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos del artículo 123 de la ley general, sancionará a las personas que incurran en las infracciones establecidas en el artículo 31 con multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado de Yucatán.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el párrafo anterior.

Los infractores en términos de esta ley no podrán participar en el funcionamiento ni las actividades de las instituciones estatales que brinden atención a niñas, niños o adolescentes.

Artículo 31. Aspectos a considerar en la imposición de sanciones

Para la determinación de la sanción, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV. La condición económica del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 32. Recurso administrativo de revisión

Contra las sanciones impuestas en cumplimiento de esta ley procederá el recurso administrativo de revisión en los términos de lo establecido en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 54; se derogan los artículos 55 y 56; se derogan las fracciones II y III del artículo 59; se derogan los artículos 67, 88, 143, 144, 145, 146; se adiciona el párrafo tercero del artículo 338; se reforman los artículos 342, 351 y 373; se adicionan los artículos 373 Bis y 379 Bis; se reforma el artículo 382; se adiciona el párrafo tercero del artículo 383; se adiciona el párrafo segundo recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto para pasar a ser los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 402, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Requisitos para contraer matrimonio

Artículo 54. ...

I. a la IV. ...

Se deroga

Se deroga

Artículo 55. Se deroga

Artículo 56. Se deroga

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 59. ...

I. ...

II. Se deroga

III. Se deroga

IV a la XI. ...

Artículo 67. Se deroga

Artículo 88. Se deroga

Artículo 143. Se deroga.

Artículo 144. Se deroga.

Artículo 145. Se deroga

Artículo 146. Se deroga

Objeto de la integración en familia de expósitos o abandonados

Artículo 338. ...

...

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia procurará que las niñas, niños y adolescentes en las situaciones antes referidas permanezcan en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Preferencia para la integración

Artículo 342. Las niñas, niños o adolescentes abandonados o que se encuentren en situación de violencia serán integrados preferentemente con personas que sean parientes, siempre y cuando les sea benéfico, tomando en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen. Asimismo, se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero, si hubiera necesidad, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Revocación del acuerdo

Artículo 351. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia revocará el acuerdo a que se refiere este capítulo cuando se violen los derechos de la niña, niño o adolescente, cambien las condiciones imperantes del momento en que se acordó la integración, si resultan inconvenientes o en detrimento de su interés superior; no se consoliden las condiciones de adaptación con la familia sustituta, o por incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Derecho de la niña, niño o adolescente a emitir su opinión en caso de la adopción

Artículo 373. En todo procedimiento de adopción de niñas, niños o adolescentes, estos se deberá escuchar y tomar en cuenta su opinión, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Asesoría en materia de adopción

Artículo 373 Bis. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia brindará asesoría a quienes pretendan consentir o consientan la adopción y a quienes pretendan aceptarla o la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de esta.

Registro de Adopciones del Estado de Yucatán

Artículo 379 Bis. La Procuraduría de la defensa del menor y la Familia integrará y mantendrá actualizado el Registro de Adopción del Estado de Yucatán, el cual incluirá la información de las niñas, niños y adolescentes y personas incapaces cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, de las personas solicitantes de adopción y de las adopciones concluidas.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia informará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera trimestral, respecto de los datos contenidos en el registro a que se refiere este artículo, relativos a niñas, niños y adolescentes.

Requisitos para la adopción

Artículo 382. Además de lo señalado en el artículo anterior, la parte adoptante debe acreditar los siguientes requisitos:

- I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de quien se pretenda adoptar;
- II. Contar con aptitudes físicas, morales y psicológicas idóneas para desempeñar las funciones de progenitor;
- III. Tener veinte años más que quien se pretenda adoptar;
- IV. Contar con buena reputación pública, y
- V. Cumplir satisfactoriamente la etapa de acogimiento preadoptivo, en los términos que determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Las personas que realicen los estudios o informes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, o que participen de cualquier manera en los procedimientos de adopción deberán contar con la autorización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en los términos de las disposiciones que esta emita.

El juez deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista al Ministerio Público.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo.

Informes e investigaciones

Artículo 383. ...

...

En todos los casos la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se asegurará que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.

Dictamen de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 402. ...

La adopción internacional de niñas, niños y adolescentes procederá cuando se haya constatado que esta responde al interés superior de la niñez y después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.

...

...

...

Artículo tercero. Se reforma el artículo 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Registro extemporáneo de nacimiento

Artículo 44.- Los registros de nacimiento que se realicen después de los 60 días de haber ocurrido serán asentados como registros extemporáneos.

Artículo cuarto. Se adiciona el artículo 13 Bis a la Ley de para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis. Las dependencias y entidades estatales y municipales deberán reportar semestralmente al Organismo sobre las medidas positivas y compensatorias a favor de las niñas, niños y adolescentes que adopten.

Los reportes deberán desagregar la información, al menos, por razón de edad, sexo, escolaridad y tipo de discriminación.

Artículo quinto. Se adiciona el artículo 64 Bis, y se reforma el artículo 129, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis.- Los menores tendrán derecho a ser atendidos antes que las personas adultas en los servicios de salud, en igualdad de condiciones.

Las autoridades sanitarias, en la prestación de los servicios de salud, deberán respetar el derecho a la intimidad de los menores.

Artículo 129.- El Estado realizará actividades de prevención y control del cáncer y las demás enfermedades no transmisibles que las autoridades sanitarias competentes determinen, coordinando sus actividades con otras Dependencias y Entidades Públicas y con la Secretaría para la investigación, prevención y control de dichas enfermedades.

Artículo sexto. Se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI del artículo 12, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Procurará que los profesores y educandos, con el apoyo de los padres de familia, participen activamente en el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades;

XV.- Fomentará actitudes positivas hacia el trabajo productivo, el amor a la familia, el ahorro y el bienestar general, y

XVI.- Los establecidos en el artículo 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

Artículo séptimo. Se reforma el artículo 25; se adiciona el artículo 26 Bis; y se reforma el párrafo primero del artículo 101, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Para contribuir al respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el DIF realizará acciones para la difusión y conocimiento de dichos derechos y ofrecerá apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de estos, a fin de aportarles los medios necesarios para que pueden fomentar su desarrollo y vida digna.

Artículo 26 Bis.- Cuando exista duda o percepción de si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Artículo 101.- Las autoridades estatales y municipales competentes, en la forma que establezca el reglamento de esta Ley, recopilarán y generarán información adecuada, incluidos datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, escolaridad y tipo de discapacidad, y de investigación, que les permita formular y aplicar Políticas Públicas en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

...

Artículo octavo. Se adicionan el párrafo cuarto al artículo 79; y se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 80, ambos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Facultades del juez para la protección de los integrantes de la familia

Artículo 79. ...

...

...

El juez ponderará la pertinencia de la participación de niñas, niños y adolescentes en las audiencias, comparecencias y demás diligencias, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica. En los asuntos en que intervengan niñas, niños o adolescentes, deberán estar acompañados de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario. No obstante, el juez procurará que se mantengan apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia, comparecencia o diligencia de que se trate y destinará espacios lúdicos de descanso y aseo para estos. Asimismo, procurará que su participación sea breve, con pleno respeto a su intimidad y vigilará que se respeten los derechos establecidos en el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familia

Artículo 80. ...

I. y II. ...

III. Prohibir al cónyuge, concubina, concubinario, o persona que genere la violencia familiar de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados;

IV. Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten, y

V. Requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para suspender o bloquear las cuentas de usuarios, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

Artículo noveno. Se adiciona el artículo 969 Bis al Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 969 Bis.- La prescripción no procederá en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en tanto mantengan esta condición.

Artículo décimo. Se adicionan el párrafo segundo al artículo 50; y la fracción IV al artículo 55, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 50.- ...

El juez ponderará la pertinencia de la participación de niñas, niños y adolescentes en las audiencias, comparecencias y demás diligencias, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica. En los asuntos en que intervengan niñas, niños o adolescentes, deberán estar acompañados de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario. No obstante, el juez procurará que se mantengan apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia,

comparecencia o diligencia de que se trate y destinará espacios lúdicos de descanso y aseo para estos. Asimismo, procurará que su participación sea breve, con pleno respeto a su intimidad y vigilará que se respeten los derechos establecidos en el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 55.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Cuando sea en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en tanto mantengan esta condición.

Artículo décimo primero. Se reforman las fracciones II y X del artículo 2; se reforma la fracción XVIII, y se adicionan las fracciones XIX y XX recorriéndose en su numeración la actual fracción XIX para pasar a ser la fracción XXI del artículo 10; se deroga el Capítulo I del Título Cuarto, conteniendo los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; se reforma la denominación del Capítulo II “Del Programa para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán” para quedar como “Del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”, del Título Cuarto; se deroga el artículo 26; se reforma el párrafo primero, y se deroga la fracción I, del artículo 27, todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Consejo: el Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

III. a la IX. ...

X. Programa: el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. a la XIII. ...

Artículo 10. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Sancionar en términos de lo dispuesto en esta Ley;

XIX. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

XX. Aprobar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y

XXI. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo I

Se deroga

Artículo 18. Se deroga.

Artículo 19. Se deroga.

Artículo 20. Se deroga.

Artículo 21. Se deroga.

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 23. Se deroga.

Artículo 24. Se deroga.

Artículo 25. Se deroga.

Capítulo II

Del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 26. Se deroga.

Artículo 27. El Programa, para el cumplimiento del objeto de esta ley, contendrá:

I. Se deroga.

II. a la VI. ...

...

Artículo décimo segundo. Se reforman los artículos 6 y 7; la fracción I del artículo 145; y el párrafo segundo del artículo 155, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Interpretación

Artículo 6. Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales aplicables en la materia, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes, general y estatal, de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Supletoriedad

Artículo 7. Sólo en lo no previsto por esta Ley deberá aplicarse supletoriamente el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos a que se refiere el artículo anterior protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes y de las víctimas.

Obligaciones de la policía y de integrantes de corporaciones de seguridad pública

Artículo 145. ...

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado; los

Tratados Internacionales vigentes aplicables en la materia; las leyes, general y estatal, para de los derechos de niñas, niños y adolescentes; esta Ley; y las demás aplicables;

II. a la VII. ...

Denominación

Artículo 155. ...

Se entenderá por niña o niño a la persona que tenga menos de doce años, en términos de la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio segundo.

Segundo. Régimen de vigencia especial

Las derogaciones de los artículos 67, 88 y 144 del Código de Familia para el Estado de Yucatán entrarán en vigor a los dos años contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. La reforma del artículo 7 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán entrará en vigor el mismo día que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero. Abrogación

Se abrogan la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 8 de agosto de 2008.

Cuarto. Expedición del programa

El Gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación del consejo

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición de reglamento interno

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su instalación.

Séptimo. Modificación de regulación interna de la Prodemefa

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá adecuar su regulación interna en materia de procedimientos de adopción en los términos de lo dispuesto por este decreto dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Octavo. Modificación de regulación interna de la Codhey

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá adecuar su regulación interna para establecer una unidad administrativa especializada en materia de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Noveno. Nombramiento del secretario ejecutivo

El Gobernador deberá nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Matrimonios entre adolescentes

Los matrimonios entre adolescentes celebrados antes de la entrada en vigor de este decreto en los términos de los artículos que se derogan del Código de Familia para el Estado de Yucatán serán válidos para todos los efectos legales.

Décimo primero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIA DIPUTADA ADRIANA CECILIA MARTÍN SAUMA.- SECRETARIA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 29 de mayo de 2015.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

Decreto 286/2015 por el que el Congreso del Estado aprueba en sus Términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desaparición Forzada de Personas y de Tortura

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 30 de abril del año 2015, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

M I N U T A

**PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c) ...

...

...

XXII a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Tercero.- La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIA DIPUTADA ADRIANA CECILIA MARTÍN SAUMA.- SECRETARIA DIPUTADA LEANDRA MOGUEL LIZAMA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 12 de junio de 2015.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA